



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

Aguascalientes, Aguascalientes, a primero de julio de dos mil dieciséis.

Por recibido el oficio número CDX/ST/221/2016 de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral X, Jaime Joshua Macías Gutiérrez, mediante el cual remite los documentos que indica entre los que destaca el informe circunstanciado, así como el expediente número CDX/RN/02/2016, formado con motivo del recurso de nulidad formulado por EDGAR ALAN PRADO GÓMEZ, quien se ostenta como candidato independiente propietario para contender en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local X, en contra de los resultados de escrutinio y cómputo distrital, de nueve de junio del actual.

Con el oficio de cuenta y documentos de referencia, fórmese el toca respectivo y regístrese en el Libro General de Gobierno en materia Electoral de esta Sala con el número que le corresponda.

De la documentación remitida por el funcionario electoral, se tiene que en el recurso de nulidad planteado por el actor, se dirige en textualmente en contra de “los resultados de escrutinio y cómputo Distrital de fecha 9 de junio de 2016, declaración de validez de la elección y por consecuencia del otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas”.

En tal contexto, aunque esta autoridad judicial es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo por tratarse de un recurso de nulidad promovido en contra de una resolución del Instituto Estatal Electoral, en términos de los dispuesto por los artículos 297, fracción III, 338 y 355, fracción III del Código Electoral del Estado.

Este órgano jurisdiccional estima que debe desecharse de plano la demanda del presente recurso de nulidad, en términos de

lo dispuesto por los artículos 304¹, primer párrafo fracción I, en relación con el artículo 301 del Código Electoral de Aguascalientes, dado que no se satisface uno de los requisitos especiales de procedencia del recurso de nulidad, como lo es la oportunidad de la presentación del medio de impugnación, como se verá a continuación.

En el expediente que se resuelve, obra copia certificada del acta estenográfica de la sesión extraordinaria permanente de cómputo celebrada por el Consejo Distrital Electoral X, de la que se desprende en el primer párrafo de la página dos de dicho documento, que el ahora actor Edgar Alan Prado Gómez, estuvo presente en dicho acto a través de su representante ante el mencionado Consejo Distrital, de nombre Patricia Gómez Peña, sin que se advierta que la representante del actor se hubiera ausentado de la mencionada al momento en que se emitió la resolución impugnada.

Definido esto, es manifiesto que el actor conocía plenamente el contenido de los fundamentos y motivos expresados en el proyecto del acuerdo del X Consejo Distrital Electoral mediante el cual se emitieron los resultado de escrutinio y cómputo, se declara la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y se otorgan las constancias respectivas, pues se le enteró de la versión preliminar y definitiva, misma que fue aprobada sin sufrir alguna modificación; siendo que durante la sesión celebrada durante el ocho y nueve de junio de dos mil dieciséis, el mencionado actor estuvo representado y acreditado ante el Consejo Distrital Electoral X, el cual, de conformidad con el artículo 325 del Código Electoral de Estado, quedó notificado de manera automática del contenido de la resolución que fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo Distrital aludido, con derecho a ello.

¹“Artículo 304.- Los artículos que regula este Código, se considerarán improcedentes en los siguientes casos:

...

- II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:
- a) Que no afecten el interés jurídico del actor;...”



Además cabe hacer notar que a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del ocho de junio del actual, se asentó en el acta de la sesión en comentario que, se tomó protesta a Norma Martínez Guerra, como representante suplente del candidato independiente Edgar Alan Prado Gómez, y posteriormente se concedió el uso de la voz a la representante de éste —sin mencionar a cuál, esto es, si a la propietaria o a la suplente—, lo cual implica que en efecto, el actor fue concededor de los acuerdos tomados durante la diligencia en mención a través de sus representantes.

Para el caso sirve de apoyo, la jurisprudencia 18/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.”

De esta suerte, si el actor quedó legalmente notificado de la resolución que impugna, el mismo día en que se celebró y aprobó, es decir el nueve de junio de dos mil dieciséis, y de la cual ya conocía sus motivos y fundamentos jurídicos; entonces, el término de cuatro días previsto en el artículo 301 de la Legislación Electoral, dentro del cual debió promover el recurso de nulidad, transcurrió de

las cero horas del diez de junio de dos mil dieciséis a las veinticuatro horas del trece de junio del año en curso, tomando en cuenta que durante los proceso electorales —como actualmente acontece— todos los días y horas son hábiles, conforme al artículo 300 del Código Electoral del Estado.

Sin embargo, el escrito impugnativo del actor se presentó ante el Instituto Estatal Electoral hasta las veinte horas con dieciocho minutos del dieciséis de junio de dos mil dieciséis, como consta en el escrito que contiene en el medio de impugnación que nos ocupa, esto es, cuando ya había expirado el término legal de que disponía el actor para ese efecto.

En ese contexto, si el acuerdo de mérito se aprobó el nueve de junio de dos mil dieciséis, fecha en la cual el actor quedó notificado automáticamente conforme a la normativa precitada, no existe base legal ni fáctica para suponer que el cómputo del término para interponer el recurso de nulidad, deba realizarse de modo distinto.

Así, al resultar extemporánea la presentación del recurso de nulidad interpuesto por Edgar Alan Prado Gómez, se actualiza la causal de improcedencia en estudio y como consecuencia procede el desechamiento del mismo.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 302, fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se tiene al actor señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **calle Vivero Hondo número doscientos cuarenta, fraccionamiento Casa Blanca de esta ciudad.**

Por lo expuesto y fundado se **RESUELVE:**

PRIMERO. Se **desecha de plano** el Recurso de Nulidad planteado por EDGAR ALAN PRADO GÓMEZ en contra de los resultados de escrutinio y cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

mayoría respectivas, relacionados con la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral X.

SEGUNDO. Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Licenciados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, ante la Secretaria General de Acuerdos en materia Electoral, Rosalba Torres Soto quien autoriza y da fe.

La Secretaria General de Acuerdos, hace constar que el presente Toca se registró en el Libro de Gobierno en materia electoral de esta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado, bajo el número **SAE-RN-0142/2016**.- Conste.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos de fecha dos de julio de dos mil dieciséis. Conste.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN MATERIA ELECTORAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES:

C E R T I F I C A

QUE LA PRESENTE IMPRESIÓN CONSTA DE **CINCO** PÁGINAS, LAS CUALES CONCUERDAN CON EL CONTENIDO DE SUS ORIGINALES QUE OBRAN DENTRO DEL TOCA ELECTORAL NÚMERO **SAE-RN-0142/2016**, RELATIVO AL RECURSO DE NULIDAD, PROMOVIDO POR **EDGAR ALAN PRADO GÓMEZ**, QUIEN SE OSTENTA COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE PROPIETARIO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO ELECTORAL X, **EN CONTRA** DE LOS RESULTADOS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DISTRITAL DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, DE DONDE SE COMPULSA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.- DOY FE.-

AGUASCALIENTES, AGS., A PRIMERO DE JULIO DEL DOS MIL DIECISÉIS.-

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN MATERIA ELECTORAL

LIC. ROSALBA TORRES SOTO